

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 47/19**

**Buenos Aires, 14 de junio de 2019**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuestos a las ganancias y al valor agregado. Exenciones. Servicios de bar, restaurante, cantina, salón de té y confitería y alquiler de las instalaciones de su sede deportiva para actos culturales y sociales. Tratamiento tributario.**

I. Se consultó si los servicios de bar, restaurante, cantina, salón de té y confitería, cuya prestación en forma directa sin intervención de terceros incorporaría la consultante a sus actividades, así como la eventual locación de sus instalaciones para actos culturales o sociales en su sede deportiva, afectarían su reconocimiento como entidad exenta conforme con lo normado en el art. 20, inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y si no lo afectarían, si se debe considerar que se hallan exentos del impuesto al valor agregado de acuerdo con el art. 7, inc. h), pto. 6 de la ley del gravamen.

Se concluyó que: en la medida en que no resulte ajena al fin social por el cual se constituyó y los ingresos obtenidos se destinen a los fines de su creación y no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales, la realización de la nueva actividad no será óbice para que la entidad continúe gozando de la exención prevista en el inc. f) del art. 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, correspondiendo al área operativa el control de la observancia de los citados extremos. La prestación de servicios de bar, restaurante, cantina, salón de té y confitería que lleve a cabo la asociación civil del epígrafe en forma directa sin intervención de terceros, así como la eventual locación de sus instalaciones para actos culturales o sociales en su sede deportiva, se hallan alcanzadas por el impuesto al valor agregado. Ello por cuanto no le resulta de aplicación la exención establecida en el art. 7, inc. h), pto. 6 de la ley, toda vez que dicha franquicia sólo comprende a prestaciones y locaciones incluidas en el apart. 21 del inc. e) del art. 3 de esa ley, en tanto que los aludidos servicios y locaciones se encuentran comprendidos en los aparts. 1 y 18 del citado inc. e); así como tampoco la prevista por el inc. d) del art. 3 de la Ley 16.656, esta última por no verificarse respecto de la entidad las circunstancias que sirvieron de base a las conclusiones del Máximo Tribunal en el fallo "Club 20 de Febrero c/Estado nacional y/o A.F.I.P. s/acción meramente declarativa - medida cautelar", de fecha 26/9/06, dado que no tiene como objeto dedicarse a la asistencia social, la educación o la salud pública.